

De presentacion de qualquier escritura signada, siendo de una persona, doce maravedis; y siendo de dos, ò de Concejo, lleve al doble, y por el signo treinta y quatro maravedis.

De la caucion, ò fianza diez y seis maravedis; y siendo de dos personas, ò de Concejo, treinta y quatro maravedis.

Del juramento que se toma à uno de que cumplirà lo que el Juez le manda, doce maravedis.

De qualquier fianza, ò sequestro treinta y quatro maravedis, no siendo por cuenta del que la toma.

De pedir restitucion doce maravedis.

De la recusacion con juramento doce maravedis.

Del juramento de calumnia, ò decisorio doce maravedis; y si la parte respondiere, lleve por cada hoja doce maravedis; y à este respecto si huviere mas, ò menòs, y cada plana tenga treinta y tres renglones, y cada renglon diez partes.

Del assiento de la conclusion para interlocutoria, ò definitiva, doce maravedis de cada parte.

De la sentençia interlocutoria lleve de cada parte treinta y quatro maravedis.

De la prorrogacion de termino doce maravedis.

De la comission que se dà para examinar testigos, treinta y quatro maravedis.

De remitir qualquier causa de un Juez à otro, veinte y quatro maravedis.

De cada testigo examinado treinta y quatro maravedis; y siendo de muchas personas, ò Concejo, lleve al doble, y de cada hoja doce maravedis, teniendo treinta y tres renglones, y diez partes cada uno.

Del assiento de la publicacion doce maravedis.

De la sentençia definitiva de ambas partes veinte y quatro maravedis.

De la tassacion de costas veinte y quatro maravedis.

De consentir la sentençia, ò de la negacion, ò otorgamiento de la apelacion, doce maravedis.

Del testimonio de apelacion, ò del traslado del processo que diere signado, doce maravedis por hoja, teniendo cada plana treinta y tres renglones, y diez partes cada renglon, y treinta y quatro maravedis del signo.

De pronunciar por desierta la apelacion, y mandar executar la sentençia, doce maravedis.

De presentacion de qualquier sentençia, ò contrato para executar, del pedimento, y juramento, doce maravedis.

Del mandamiento de execucion treinta y quatro maravedis.

Del pedimento, y auto de dar Sacador de mayor quantia del remate, treinta y quatro maravedis.

De cada entrega, y execucion treinta y quatro maravedis.

De la carta de pago que el dueño de la deuda diere, ò del traspassamiento que el sacador de los bienes hiziere en otra persona, treinta

y quatro maravedis; y si lo diere signado en limpio, lleve por cada hoja à doce maravedis.

Por assentar cada pregon doce maravedis.

Del mandamiento para sobreseer doce maravedis.

Del mandamiento de posesion, con insercion de autos, lleve por cada hoja, como està dicho en los testimonios, à doce maravedis.

Del mandamiento para vender bienes treinta y quatro maravedis.

De qualquier peticion que se presentare, y de proveimiento, doce maravedis.

De qualquier notificacion doce maravedis, siendo en la Audiencia, y fuera de ella lo que pusiere por fe el Escrivano.

De qualquier escritura ante qualquier Escrivano lleve quince maravedis por cada hoja de treinta y tres renglones la plana, y diez partes cada renglon; y si la diere signada, medio real de la primera hoja, y de las demàs à quince maravedis.

*Causas criminales.*

De la querrela, ò denunciacion treinta y quatro maravedis.

De la presentacion de los testigos para informacion de la querrela, treinta y quatro maravedis, y del examen de ellos à doce maravedis por hoja, teniendo cada plana treinta y tres renglones, y diez partes.

Del mandamiento para prender treinta y quatro maravedis.

De la acusacion doce maravedis, y de la respuesta otros doce maravedis.

De la fianza de carceleria, aunque sea de muchos, siendo un delito, treinta y quatro maravedis.

De assentar la fe que el Alguacil dà de como no halla al delinquente, treinta y quatro maravedis.

De los pregones contra ausentes doce maravedis cada uno.

De la presentacion que cada uno hace en la Carcel para purgar su inocencia, doce maravedis.

De la carta de rebeldia doce maravedis.

Del sequestro de bienes doce maravedis por hoja, teniendo las partes, y renglones que està dicho; y si le diere signado, treinta y quatro maravedis del signo.

De la conclusion para interlocutoria, ò definitiva doce maravedis de cada parte.

De la confesion sin tormento doce maravedis por cada hoja, que tenga las partes, y renglones dichos.

De la sentençia interlocutoria veinte y quatro maravedis de cada parte.

De la sentençia de tormento veinte y quatro maravedis.

Del tormento doce maravedis por hoja, segun dicho es.

Del juramento de calumnia quatro maravedis de cada parte, y de la escritura doce maravedis por hoja.

De cada testigo examinado en juicio plenario treinta y quatro maravedis; y de cada declaracion otros treinta y quatro maravedis.

De qualquier notificacion en la Audiencia doce maravedis; y fuera de ella lo que diere fe el Escrivano.

De la publicacion de las probanzas, de cada parte veinte y quatro maravedis.

De las probanzas, y escrituras que se presentaren, lleve como las causas civiles.

De la presentacion de qualquier escritura signada lleve doce maravedis; y si fuere de dos personas, ò de Cabildo, ò Concejo, al doble.

De la sentencia definitiva veinte y quatro maravedis.

De tassacion de costas treinta y quatro maravedis.

De ir à executar la sentencia criminal veinte maravedis.

Del apartamiento de querrela treinta y quatro maravedis.

Del mandamiento de soltura treinta y quatro maravedis.

Del consentir la sentencia, ò de la apelacion, ò denegacion de ella, doce maravedis.

De la presentacion de qualquier peticion, y del auto, doce maravedis.

Del testimonio de la apelacion, ò traslado del processo, doce maravedis por hoja, y treinta y quatro maravedis del signo, en la forma dicha de renglones, y partes.

De qualquier inventario, y almoneda, en que haya mucha ocupacion, y poca escritura, lleven à quince maravedis por hoja, y por la ocupacion del Escrivano en todo un dia, siendo en la Ciudad, lleve à trecientos maravedis, y fuera de ella à quinientos maravedis, si ocupare todo el dia.

Que los dichos Escrivanos asienten todas las presentaciones de las escrituras, y probanzas, que en

qualquier processo se presentaren, aunque las hayan puesto à las espaldas de las dichas probanzas, y escrituras, porque si se perdiere alguna, ò la quitaren del processo, se sepa por el auto de la presentacion lo que faltare, pena de mil maravedis para la Camara.

De las cartas, emplazamientos, receptorias, compulorios, ò executorias, ò requisitorias, ò comisiones en que hayan de ir incorporados otros autos, y escrituras, lleve doce maravedis por hoja, teniendo cada plana treinta y tres renglones, y diez partes cada renglon; y aunque sea el despacho de muchas personas, ò de Cabildo, ò Concejo, no lleve mas.

De qualquier processo que remitiere à otro Escrivano antes, ò despues de la sentencia, no lleve derechos, en consideracion de estar satisfecho de los autos que ante el huvieren pasado; y el Escrivano que recibiere el processo no cobre otros derechos.

Que los Escrivanos no fien el processo de las partes, so pena de quinientos maravedis por cada vez que lo hicieren, aplicados para los pobres, y los puedan entregar à los Procuradores, y Letrados, con conocimiento en que diga las hojas, y relacion de las escrituras; y vaya el processo numerado.

Que no lleven derechos de guardar los processos, ni de buscarlos, mas de los declarados en este Arancel, so pena de los bolver con el quatro tanto, y de suspension de oficio por un año; y por la segunda vez,

vez, demàs de dicha pena, sea privado de oficio.

Que los Escrivanos asienten los derechos que llevaren, así en los pleytos civiles, como criminales, en los processos, en tres veces: la una quando se recibe à prueba: la otra quando se hiciere publicacion: la otra quando se sentenciare en definitiva, so pena de que paguen los derechos que de otra forma llevaren, con el quatro tanto, y las tassaciones se hagan por el Juez à quien tocaren, y la firme, y el Escrivano.

Que no puedan llevar mas derechos de los que van declarados en este Arancel, por ocupacion, ni por otra causa, ni en otra manera, aunque las partes se los den graciosamente, y lo que de otra forma llevaren, lo paguen, con el quatro tanto para la Camara, y sean suspendidos de oficio por un año; y por la segunda vez, demàs de pagar el quatro tanto, sean privados de oficio, y se pueda probar con tres testigos singulares.

Que en el registro de los Autos, como en el que dieren signado, asienten los derechos, que llevan à las partes, y lo firmen de sus nombres; y si no llevaren derechos, lo asienten tambien, y lo que de otra manera llevaren, lo paguen, con el quatro tanto para la Camara.

Por la nueva Pragmatica, publicada en Madrid el año de mil seiscientos y nueve, se manda à los dichos Escrivanos, que los derechos que llevaren de los Autos, que ante ellos passaren, y las partes les pagaren, los asienten clara, y distinta-

Tom. III.

mente, diciendo: *Recibi tantos maravedis, ò reales, y no mas, de que doy fe, y lo firmé;* y pareciendo que han hecho, ò hicieren lo contrario, se pueda proceder contra ellos, como contra Escrivanos, que dan fe contra la verdad; y en la misma pena incurran si dexaren de escribir los dichos derechos.

Y los dichos Escrivanos, y cada uno de ellos, y los que por ellos son, y fueren nombrados para el uso, y exercicio de los dichos oficios, y los demàs Escrivanos que de aqui adelante les sucedieren, en qualquier manera, guarden, y cumplan lo contenido, y declarado en este Arancel, so las penas que les estan impuestas, que se executaran en sus personas, y bienes irremisiblemente; y les mandamos lo tengan puesto, y fixado junto à la mesa donde cada uno despacha su oficio, un estado alto del suelo, y no mas, para que ellos, y las partes litigantes; y demàs personas que quisieren; lo puedan leer, so las penas contenidas en las leyes de estos Reynos de Castilla, y demàs de ellas, si no tuvierén el dicho Arancel todos los dias puesto en la dicha forma, el que lo dexare de poner incurra en pena de dos años de suspension de oficio, y cinquenta mil maravedis, por mitad, Camara, y gastos de Justicia.

¶ Que el Escrivano mas antiguo asiente las faltas de los Ministros, y Fiscal de la Casa, y Contadores de Azeria, l. 10. tit. 1. de este libro.

¶ Por la l. 65. tit. 8. de este lib. hay determinacion especial en el Apuntador de los Contadores de Azeria.

TITULO XI.

DE LOS ALGUACILES, PORTEROS,  
y otros Oficiales de la Casa.

¶ Ley primera. Que los Alguaciles de la Casa den fianzas, conforme à esta ley.

El Empe-  
rador D.  
Carlos, y  
el Princi-  
pe G. Or-  
den. 9.  
de la Casa.



**O**RDENAMOS, y manda-  
mos, que antes de ser  
recibidos los Alguaci-  
les de la Casa al uso, y  
ejercicio de sus officios,  
den fianzas legas, llanas, y abona-  
das, en cantidad de mil ducados, y  
se obliguen que los usaran bien, y  
fielmente, conforme à derecho, y  
haran residencia, ò visita, quando  
por Nos les fuere mandado, y esta-  
ran à derecho con los que huviere  
querellosos, y pagaràn lo que contra  
ellos fuere juzgado, y sentenciado.

¶ Ley ij. Que los Alguaciles de la Casa  
lleven los derechos, que los veinte  
de Sevilla.

Los mis-  
mos, Or-  
den. 69.

**L**Os Alguaciles de la Casa pue-  
dan llevar por las execu-  
ciones, y entregas, y otras qualesquier  
diligencias, los derechos que se  
acostumbra, y perciben los Alguaci-  
les de Sevilla, que llaman de los  
veinte; y si llevaren mas, lo paguen,  
con el quatro tanto.

¶ Ley iij. Que en la Casa de Sevilla  
haya Contraste, como se ordena.

D. Felipe  
II. en To-  
ledo à 4.  
de Enero  
de 1600.

**M**ANDAMOS, que en la Casa de

el oro, y plata, que se traxere de las  
Indias à la dicha Casa, asì nuestro,  
como de particulares; y que el Pre-  
sidente, y Jueces le hagan dar, y pa-  
gar los dias que se ocupare en pesar  
el oro, y plata, à seis reales en cada  
uno.

¶ Ley iiij. Que haya quatro Procura-  
dores en la Casa de Contratacion, y  
no se admitan otros, y los Escriva-  
nos les notifiquen los Autos.

**O**RDENAMOS, que en la Real  
Audiencia de la Casa haya  
quatro Procuradores de numero, y  
no mas, que sean personas honra-  
das, hábiles, y suficientes, y cada uno  
tenga veinte mil maravedis de ha-  
cienda, y asistan à las Audiencias  
de los Jueces Letrados; y en los pley-  
tos de entre partes no se admitan  
otros Procuradores; y los Escriva-  
nos de la Casa les notifiquen los Au-  
tos, estando presentes, antes que  
salgan de la Audiencia, pena de dos  
reales por la notificacion que dexa-  
ren de hacer, para los pobres de la  
Carcel.

¶ Ley v. Que en la Casa haya quatro  
Porteros.

**M**ANDAMOS, que en la Casa de

El Empe-  
rador D.  
Carlos, y  
el Princi-  
pe G. Or-  
den. 38.  
de la Ca-  
sa.

D. Car-  
los II. en  
esta Reco-  
pilacion.

ticia, y otro à la Contaduria de  
Averias; y asimismo otro, llama-  
do de Cadena, el qual tenga cuida-  
do de cerrar, y abrir las puertas, de  
forma que la Casa estè de noche  
con toda clausura, y seguridad, y  
las dichas Salas, y Patio con la  
limpieza, y asseo que conviene;  
y gocen el salario en la cantidad,  
y consignacion que aora le tien-  
nen, y cobren los derechos por el  
Arancel.

¶ Ley vi. Que haya dos Ayudantes de  
Porteros.

**O**RDENAMOS, que demàs de los  
Porteros referidos haya otros  
dos Ayudantes de Porteros, cuyo  
ejercicio sea suplir por los otros en  
todo lo que se les mandare por el  
Presidente, y Jueces, y se les libre,  
y pague el salario donde aora le  
tienen situado.

¶ Ley vii. Que los Alguaciles, Porte-  
ros, y Visitadores vivan cerca de la  
Casa.

El Empe-  
rador D.  
Carlos, y  
el Princi-  
pe G.  
Ord. 71.  
de la Ca-  
sa.

**O**RDENAMOS, que el Presidente,  
y Jueces Oficiales, y Letra-  
dos hagan que los Escrivanos de la  
Casa de Contratacion, Alguaciles,  
Porteros, y los Visitadores de Naos  
tengan sus possadas lo mas cerca  
que fuere posible de la Casa, para  
que con mayor presteza asistan à  
su obligacion.

D. Felipe  
III. en Va-  
lladolid  
à 16.  
de Marzo  
de  
1601.

D. Carlos  
II. en es-  
ta Reco-  
pilacion.

¶ Ley viij. Que un Portero se halle  
presente al fundir del oro, y visita  
de Naos, y à las demàs cosas que se  
le ordenaren.

**T**ODAS las veces que se huviere  
de fundir el oro, se visitaren  
Navios, quando vinieren de las In-  
dias, y se ofrecieren otras quales-  
quier cosas, en que entendieren el  
Presidente, y Jueces Oficiales, y Le-  
trados, aunque sea fuera de la Casa,  
se halle presente un Portero, y haga  
todo lo que se le ordenare, y man-  
dare, concerniente à su officio.

¶ Ley ix. Que los Porteros lleven los  
derechos de llamamientos, conforme  
à esta ley.

**S**I al Portero que asistiere à las  
Audiencias, à pedimento de  
parte se le mandare llamar à algu-  
nas personas, pueda llevar por esta  
diligencia medio real; y si no acudie-  
ren à la hora, y le mandaren llamar  
segunda vez, lleve otro medio real  
por la segunda diligencia; y si fuere  
de officio, por la primera vez no lo  
lleve: y si los que fueren citados, ò  
emplazados, no acudieren, pueda  
llevar medio real, y no mas, por la  
segunda vez, siendo asì declarado  
por los Jueces, pena del quatro  
tanto para los pobres de  
la Carcel.

Los mis-  
mos allí,  
Ord. 27.  
de la Ca-  
sa.  
D. Carlos  
II. en es-  
ta Reco-  
pilacion

El Empe-  
rador D.  
Carlos, y  
el Princi-  
pe G.  
Ord. 85.  
y 86.

TITULO XII.

DE LA CARCEL, ALCAYDE, Y CARCELERO de la Casa de Contratacion.

Ley primera. Que la Casa de Contratacion tenga Carcel para sus presos, y sean visitados.



El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Ord. 8. de la Casa, y en la 6. de 1539.

ORDENAMOS, y mandamos, que nuestra Real Audiencia de la Casa de Contratacion tenga Carcel separada para los presos de su jurisdiccion, donde agora se halla fabricada, y que los Jueces de ella visiten los presos, por lo menos dos veces cada semana.

Ley ij. Que el Alcayde, y Carcelero den fianzas.

Orden. 9. de la Casa.

EL Alcayde, y Carcelero antes de entrar à exercer den fianzas, en la cantidad que pareciere al Presidente, y Jueces, de usar bien, y fielmente su oficio, dar residencia, ò visita, quando por Nos les fuere mandado, estar à derecho à las partes, y pagar juzgado, y sentenciado, en razon de los presos que se les entregaren.

Ley iij. Que el Alcayde resida en la Casa, y tenga cuidado de la Carcel, y presos; y el salario que le toca.

Ord. 79.

EL Alcayde de la Casa de Contratacion resida de dia, y de noche en ella, y tenga particular cuidado de que estè limpia, y del

buen tratamiento de los presos; y goce el salario que agora tiene señalado, el qual se le pague por tercios en penas de Camara, y si no las hubiere, del cargo del Tesorero.

Ley iiij. Que la Carcel se administre por el Alguacil Mayor, y su Alcayde.

LA Carcel de la Casa, que antes estaba à cargo de los Alguaciles, y tenian en su custodia, y guarda los presos, es nuestra voluntad, y mandamos, que se administre por el Alguacil Mayor, y el Alcayde que nombrare, y se guarde el Titulo que de Nos tiene, y los Alguaciles acudan à lo que les toca.

Ley v. Que para declarar, no se saquen los presos de la Carcel, y si conviere, los lleve el Alguacil.

ORDENAMOS, y mandamos, que no se saquen los presos que estuvieren en la Carcel de la Casa, para decir sus dichos, confesiones, y declaraciones: y quando conviere sacar alguno del lugar donde estuviere preso, para otra parte, el Presidente, y Jueces provean, que vaya con el Alguacil de ella, y los Alcaydes, y Carceleros queden en guarda de los demás presos.

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 4. de Marzo de 1572. D. Carlos II. en esta Recopilacion.

D. Felipe II. en Toledo à 12. de Septiembre de 1569.

Ley

Ley vj. Que los presos se pongan en la Carcel de la Casa, y siendo fuera de Sevilla, los reciban las Justicias, y Alcaydes.

Casa, y no en otra parte; y siendo de calidad, que merezcan estar apartados de los otros presos, esten en el aposento del Alcayde; y si la prision se huviere de hacer en otra Ciudad, Villa, ò Lugar, las Justicias, y Alcaydes los reciban, y tengan à buen recaudo, y no impidan las ordenes de los dichos Jueces, ni los suelten, si no fuere en virtud de sus mandamientos.

La Reyna D. Juana en Burges à 26. de Septiembre de 1511. D. Felipe II. en Monzon à 24. de Octubre de 1563.

MANDAMOS, que si el Preficiente, y Jueces de la Casa, ò qualquiera de ellos, ò el Prior, y Confules de Sevilla, en exercicio de la jurisdiccion que les toca, mandaren prender à algunas personas, las hagan poner en la Carcel de la

TITULO XIII.

DE LOS COMPRADORES DE PLATA.

Ley primera. Que los Compradores de Oro, y Plata hayan de dar à veinte mil ducados de fianzas por los particulares; y por el Rey, y bienes de difuntos, las que se ordena.

tomar fianzas particulares, con las mismas calidades, y à su satisfaccion de los dichos compradores de oro, y plata, para seguridad de lo que cada uno comprare en la venta que se debe hacer, y hace, por pregon publico, del oro, y plata nuestro, y de los bienes de difuntos. Y ordenamos al Presidente, y Jueces Oficiales, y Letrados, que asì lo hagan cumplir.

D. Felipe III. en Madrid à 11. de Octubre de 1608.



ORDENAMOS, que los compradores de oro, y plata de Sevilla tengan compania, de forma que por lo menos sean dos principales obligados à dar cuenta con pago de lo que asì se les vendiere, y compraren, y cada uno de los dos de fianzas legas, llanas, y abonadas, en cantidad de veinte mil ducados, à satisfaccion del Prior, y Confules de aquel Comercio, para seguridad de la hacienda que compraren, y recibieren de particulares; y por lo que tocara à la nuestra, y la de bienes de difuntos, el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion han de

Ley ij. Que los Compradores de Plata no puedan hacer fianza por persona, ni causa alguna.

PORQUE conviene conservar el credito à los compradores de plata, à causa de que entra en su poder nuestro Real Tesoro, y haciendas de los Cargadores: Mandamos, que los dichos compradores de plata, asì por la compania, como en particular, no puedan hacer fianzas à persona alguna por nin-

D. Felipe IV. alli à 7. de Diciembre de 1628.

ninguna causa, ni razon, que para ello tengan; y si las hicieren, contrayeniendo à esta orden, las damos, y declaramos por ningunas, y de ningun valor, ni efecto; y al comprador de plata, que se obligare contra el tenor de esta ley, condenamos en pena de mil ducados por cada una de las fianzas que hiciere.

*Ley iij. Que en los Compradores de Plata no se embargue la de Indias, ni se les pidan los libros sin Auto del Presidente, y Jueces de la Casa.*

D. Felipe IV. en Madrid à 14 de Agosto de 1647.

**O**RDENAMOS, y mandamos al Regente, y Oidores, y Alcaldes de Quadra, y à los demás Jueces, y Justicias de la Ciudad de Sevilla, ante quien se pidieren embargos en plata de particulares, que estuviere en poder de los compradores de ella, que no hagan, ni consentan hacer embargo en los dichos compradores de plata de la que se huviere traído de las Indias, y estuviere en su poder, y huviere recibido de la Casa de Contratacion, tocante à particulares, ni los obliguen à exhibir los libros, y cuentas, que tuvieren con el Comercio de aquella Ciudad, si no fuere con Auto del Presidente, y Jueces de la Casa.

*Ley iiij. Que los Compradores de Plata se obliguen à reducir à moneda las barras de oro, y plata, que recibieren, dentro de quatro meses, con las calidades de esta ley.*

D. Carlos II. alli à 21. de Diciembre de 1678.

**P**OR quanto havindose reconocido los graves daños, que resultan de que los compradores de

plata, y oro de la Ciudad de Sevilla compren muchas barras de personas particulares, que las traen de Indias, dexandolas de reducir à moneda por la grangeria de que se las pagan mejor los estrangeros, recibendolas en pasta, y figuiendose de este desorden graves daños, resolvimos. se diese forma sobre que dichos compradores tengan obligacion de labrar, y reducir à moneda todas las barras de oro, y plata, que compraren, imponiendoles las rigurosas penas que pareciesse, previniendo, que dexen seguridad bastante à los Ministros de la Casa de Contratacion de Sevilla de que lo ejecutaràn así con las barras que recibieren, y de que llevaràn testimonio de los de la Casa de Moneda en que se haya hecho la labor, para que se pueda ajustar si la moneda corresponde à las barras, y se evite el extravio de la plata, y oro: con cuya ocasion se ha reconocido el estílo, que al principio se practicò, para asegurar que la plata, y oro en pasta, que se traía de las Indias, se reduxesse à reales; pero porque despues que por el nuevo asiento de Avería, ajustado con los Comercios de España, y de Indias, se dispensaron los registros, y con esto la obligacion de traerse la plata à la Casa de Contratacion, fue preciso usar de otros medios para dar cobro à la labor de la plata, y oro en pasta, procurando que los compradores de plata baxen à los Puertos al tiempo de esperarse Galeones, ò Flotas para facilitar las manifestaciones, por haver muchos Cargadores, que

no

no quieren hacerlas à su nombre, y las entregan para que dichos compradores las hagan en el fuyo, y de la cantidad de barras, ò barretones, que en esta conformidad juntan de diferentes interesados, llegan à hacer manifestacion, obligandose à que las labraràn dentro del termino de quatro meses en una de las Casas de Moneda de estos Reynos, y que con algunos dueños de pasta sucede, que por no convenirse en los precios que les han de dar por el marco, ni querer sujetarla à que la entren en sus casas, sin saber primero como se la han de pagar, piden ellos à su nombre las Guias, y por facilitar las manifestaciones, se les admite en esta forma à personas que son conocidas, y que se obligan à labrarlas, ò venderlas à comprador, para que las labre dentro del dicho termino, y lo ordinario es, que se las venden despues à uno de los compradores, el que mejor se las paga; y como quier que el Oficial, que en la Contaduria de la Casa de Contratacion tiene la cuenta, y razon de todo esto, les hace cargo à todos estos particulares, por las obligaciones que hicieron, y en virtud de Certificacion de ello pide el Fiscal el cumplimiento, presentan papel del comprador de plata de quedar en su casa el oro, y plata en pasta, que manifestó el particular, y à este se le manda cancelar su obligacion, y que aquella cantidad de marcos de plata, ò castellanos de oro, se le cargue al comprador de quien presentò papel; y ajustandole la cuenta

despues à cada uno de los compradores de lo que consta que han recibido, así por las obligaciones, que de primera instancia hicieron en los Puertos, como por la subrogacion de otras, que havian hecho los dueños, pide el Fiscal, que justifiquen el haver labrado toda aquella plata, y oro, y presenten testimonio del Escrivano de la Casa de Moneda, de que se dà traslado al Fiscal; y haviendo visto, que consta estar labrada en reales, y escudos tanta plata, y oro como montan los marcos, ò castellanos de las obligaciones, se mandan cancelar: sobre que se nos consultò por nuestro Consejo de las Indias lo que en la materia se ofrecia; y con vista de ello, hemos tenido por bien de mandar, y mandamos, que en razon de la labor de pasta de plata, y oro, se guarde, y observe el estílo, y forma referidos, y que en su conformidad los compradores de plata de Sevilla hagan obligacion de labrar, y reducir à moneda todas las barras de oro, y plata, que en qualquiera forma recibieren dentro del termino de quatro meses en una de las Casas de Moneda de estos Reynos, y à que presentarán testimonio del Escrivano de la Casa donde se huviere hecho la labor, de haverlo executado; y que si alguna vez sucediere representar, que por hallarse con plata baxa, y necessitar de plata de mas ley, les falta de labrar alguna cantidad de marcos, y que no podrán hacerlo hasta la venida de Galeones, ò de Flota: Ordenamos, que en caso semejante vaya uno de los Jueces

ces

ces Oficiales de la dicha Casa de Contratacion, el que el Presidente de aquel Tribunal nombrare, à la casa del comprador à quien esto sucediere, sin estrépito de Ministros, y reconozca por vista de ojos si estan en ser las barras, ò barretones de plata, ò de oro; que valgan los marcos, ò castellanos, que le faltaren de labrar; pero las visitas, y reconocimientos de las casas de los compradores de plata, para ver si cumplen con las obligaciones que han hecho, es nuestra voluntad, que se puedan executar siempre que el Presidente de la Casa de Contratacion de Sevilla lo juzgare conveniente; y no solo despues del plazo de quatro meses, que se dan de termino para la labor, sino antes, y despues, hasta que por testimonio del Escrivano de la Casa de Moneda conste que se han reducido à escudos, y reales el oro, y la plata que recibieren los dichos compradores. Y mandamos, que se les notifique, que de no presentar testimonio de haver labrado toda la pasta de plata, ò oro de todas las obligaciones que hicieren, credits, ò

papeles que dieren, dentro del termino de quatro meses, incurran en pena de quatro mil ducados de plata por la primera vez, y la segunda perdimiento de bienes, diez años de Presidio cerrado, y privacion perpetua del oficio de comprador de plata; sino es que justifiquen que por ser de baja ley, y necessitar de plata de ley alta para las aleaciones, no han podido labrar la cantidad que faltare; y que el medio de justificarlo ha de ser por el de reconocerse en sus casas tener en pasta en ellas la cantidad que les faltare de labrar. Y mandamos al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, cumplir, y executar precisa, è invariablemente lo contenido en esta nuestra ley; y que en cada venida de Galeones, y Flota envien relacion al dicho nuestro Consejo de las manifestaciones que se huvieren hecho, y à los quatro meses, de que en cumplimiento de ellas queda labrada, y reducida la dicha pasta à escudos, y reales.

TITU-

TITULO XIV.

DE LOS BIENES DE DIFUNTOS en las Indias, y su administracion, y cuenta en la Casa de Contratacion de Sevilla.

Ley primera. Que en la Casa de Contratacion haya Arca, y Libro separado de los bienes de difuntos.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Ord. 45. y 104. de la Casa, en Toro à 22. de Junio de 1552. D. Felipe II. en Aranjuez à 9. de Marzo de 1580.



ORQUE en el lib. 2. tit. 32. de esta Recopilacion està prevenido quanto ha parecido conveniente à la buena administracion, y cobranza de los bienes de difuntos, y dado forma en lo que se debe observar por los Jueces, y Ministros de este Juzgado en las Indias, Puertos, y viages, como alli se contiene, y es justo que en la Casa de Contratacion haya la buena cuenta, y razon que se debe observar: Ordenamos, y mandamos, que el Presidente, y Jueces Oficiales de la dicha Casa sean obligados à tener una Arca de tres llaves diferentes, en la qual introduzcan todo el oro, plata, perlas, piedras, y otras qualesquier cosas que de las Indias se enviaren, ò causaren en los viages à la Casa de Contratacion, y por bienes de difuntos, el mismo dia que lo recibieren, ò por lo menos el siguiente, sin retenerlo en si, ni en otra tercera persona, por via de sequestro, ni deposito, ni en otra forma alguna, pena de diez mil maravedis por qualquiera partida que de-

xaren de poner en el Arca dentro del dicho termino, para nuestra Camara, y Fisco, y de incurrir en las demàs por derecho establecidas contra los que encubren, toman, ò usan de los dineros publicos, y hacienda Real: y asimismo tengan un Libro separado, como los demàs de nuestra Real hacienda, en el qual se hagan cargo de cada partida, asentando en ella cuyos eran los dichos bienes, y de donde era natural el difunto, y quien los remitiò, y à què personas vinieron consignados, y en cuyo Navio vinieron, y quien los traxo, y entregò, y el dia que los recibieron, y pusieron en el Arca, y el dicho cargo se hagan conforme à los registros, asentando en el dicho Libro como fueron vistos por ellos, y que no vino otra partida mas de las que asentaron en el, y en fin de cada partida firmen de sus nombres los Jueces Oficiales Llaveros, pena de que si alguna dexaren de assentar, lo pagaràn con el do-

Mm Ley

Tom.III.

*¶ Ley ij. Que el Presidente, y Jueces envíen al Consejo cada año relacion de los bienes de difuntos, y ausentes.*

El Emperador D. Carlos, y la Princesa G. en Valladolid à 26. de Septiembre de 1544. El Príncipe G. Ord. 120. de la Casa. D. Felipe Segundo Ord. 4. de 1580.

**M**ANDAMOS al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa, que cada año envíen ante los de nuestro Consejo de Indias relacion de los bienes de difuntos, y ausentes, y de las diligencias que cerca de ellos huvieren hecho; y si los dichos Jueces Oficiales no lo cumplieren, incurra cada uno en pena de cinquenta mil maravedis para nuestra Camara, y Fisco.

*¶ Ley iij. Que recibidos los bienes en la Casa, se haga la publicacion.*

El Emperador D. Carlos, Ord. 104. y 107. de la Casa. D. Felipe Segundo en Aranjuez à 9. de Marzo de 1580.

**D**ENTRO de tres dias en que los bienes de difuntos se recibieren en la Casa de Contratacion, el Presidente, y Jueces Oficiales sean obligados à sacar la razon de todos, con separation de partidas, y de los difuntos cuyos eran, y de los lugares donde murieron, y de donde eran naturales, y vecinos: y haviendola firmado de sus nombres, la hagan poner à la puerta de la dicha Casa, y otro duplicado à la Puerta del Perdon de la Iglesia Cathedral, para que pueda venir à noticia de todos.

*¶ Ley iiij. Que si el difunto fuere de Sevilla, passados diez dias, el Alguacil de la Casa haga las diligencias conforme à esta ley.*

El Emperador D. Carlos, y el Príncipe G. Ord. 112.

**S**I en la relacion de bienes de difuntos huviere algunos de vecinos, y moradores de Sevilla, y dentro de diez dias despues de pue-

ra la relacion referida, no parecieren los interesados à pedir lo que les pertenece: Mandamos, que el Presidente, y Jueces Oficiales ordenen al Alguacil, ò Portero, que vaya à hacer diligencia, y busque la casa del difunto, y lo haga saber à sus herederos, y parientes, y haliendolos, le den por su trabajo dos reales de plata, y no pueda llevar mas, pena de pagarlo con el quatro tanto para nuestra Camara, y el Presidente, y Jueces Oficiales lo hagan cumplir.

*¶ Ley v. Que si los herederos vivieren fuera de Sevilla, sean citados, y justifiquen, como se ordena.*

El Emperador D. Carlos, y el Príncipe G. Ord. 107. 109. y 110. de la Casa. D. Felipe Segundo en Madrid à 5. y à 22. de Noviembre de 1562.

**S**ACADA la relacion, como está ordenado, de los bienes de difuntos dentro de un mes despues de introducidos en la Casa, y Arca de Sevilla, si los herederos, y parientes no vivieren en la dicha Ciudad, el Presidente, y Jueces Oficiales despachen un mensagero à pie, con cartas à los Lugares de donde los difuntos fueren naturales, y vecinos, haciendoles saber el fallecimiento del difunto, la cantidad de dinero, y otras cosas que se huvieren traído pertenecientes à sus bienes, y herencia, con mucha distincion, y claridad, avisandoles, que vayan, ò envíen con sus poderes bastantes, y probanza que concluya, ante el Juez, y el Escrivano de aquella jurisdiccion, por la qual conste que son herederos del difunto; y de todo lo susodicho se entregue copia autentica al dicho mensagero; y si no parecieren herederos, trayga el

mensagero testimonio del Escrivano del Lugar, con autoridad de la Justicia, el qual haya de llevar por su trabajo, y viage lo que la Casa acostumbra dar à semejantes mensageros, y pague de los mismos bienes prorata; y si pareciere al Presidente, y Jueces Oficiales, que à causa de ser los Lugares muchos, no se podrá hacer esta diligencia comodamente por un mensagero, puedan despachar dos, ò mas, y así se cumpla en el termino, y en la forma susodicha, pena de diez mil maravedis cada vez que se dexare de hacer. Y mandamos que se tome razon en el Libro de bienes de difuntos; y si las partidas fueren tan pocas, y de tan corto valor, que no sufran la costa de mensagero proprio: ordenamos, que con el primer Correo envíen relacion à los de nuestro Consejo de Indias para que provean lo que convenga, con la menor costa que sea posible.

*¶ Ley vij. Que la publicacion se haga con las calidades de esta ley.*

El Emperador D. Carlos, y el Príncipe G. Ord. 108. y la Princesa G. en Valladolid à 4. de Diciembre de 1558.

**M**ANDAMOS, que quando se hiciere publicacion, y diligencia sobre bienes de difuntos, se expresse la calidad, y cantidad: si hay testamento, y quien es heredero, y las mandas, legados, y legatarios, para que los que han de comparecer lleguen mas instruidos. Y ordenamos, que la notificacion se haga à los herederos ex testamento, y ab intestato, legatarios, y fideicommissarios à quienes

fueren dexadas mandas en los Testamentos; y se les aperciba que vengán por ellas dentro del mismo termino que se assignare à los herederos, y à pedir, y cobrar las mandas; y si pasado el termino no comparecieren, se entregaràn à los herederos, para que por su mano lo puedan hacer los legatarios.

*¶ Ley viij. De otras circunstancias para la publicacion de lo ordenado.*

El Emperador D. Carlos, y el Príncipe G. Ord. 111.

**A**SSIMISMO ordenamos, que además de las diligencias referidas en las leyes antes de esta, se ponga en la orden que llevare el mensagero, que se pregone en el Lugar publicamente en las partes acostumbradas, y publique en la Iglesia Mayor el dia de fiesta, que están los bienes en la Casa; y sus herederos parezcan ante el Presidente, y Jueces Oficiales, con la probanza, y justificacion de su derecho, como está ordenado, y que no hay otros ningunos; y que el difunto, cuyos herederos pretenden ser, passò à las Indias; y si alguna persona huviere parecido ante los dichos Presidente, y Jueces Oficiales, pidiendo los bienes antes de haver hecho las diligencias, pongan en la carta que dieren el nombre del que los huviere pedido, para que si otros pretendieren tener derecho à ellos, lo sepan, y con esta noticia los vengán à pedir.

*¶ Ley viij. Que pidiendo alguna persona razon de bienes de difuntos en la Casa de Contratacion, el Contador se la de.*

Los mismos, Orden. 113.

**S**I alguna persona pidiere que se le de razon de haver venido à la Casa partida de bienes de difuntos, el Contador de ella sea obligado à reconocer luego los Libros, y decirle si està en la Casa la dicha partida, sin esperar para esto Audiencia; y si pidiere que se le de por fe lo que constare de ellos, de ella luego sin ninguna dilacion.

*¶ Ley ix. Que quando se entregaren los bienes, se ponga à la margen de la partida el dia que se entregaron, y à quien, y como se pusieron los recaudos en el Arca.*

Los mismos, Orden. 116. D. Felipe Segundo en la del Licencia do Gamboa.

**Q**UANDO se entreguen bienes de difuntos à quien pertenecieren, pongase en el margen de la partida del cargo el dia que se entregaren, y à quien, y como se pusieron los recaudos en el Arca, y firmen los Jueces Oficiales de sus nombres, poniendolos luego dentro de ella.

*¶ Ley x. Que no se pueda hacer concierto, ni iguala con los que huvieren de haber bienes de difuntos, por darles aviso sin licencia de los Jueces Oficiales.*

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. alii. Orden. 118.

**M**ANDAMOS, que ninguno haga concierto, ni iguala con los que huvieren de haber bienes de difuntos, por darles aviso, ni por via de compra, ni en otra forma, directè, ni indirectè, por si, ni por interposita persona, si no fuere teniendo primero licencia para ello

del Presidente, y Jueces Oficiales, la qual no puedan dar sin conocimiento de causa; y qualquiera que fin la dicha licencia hiciere algun concierto, buelva, y restituya todo lo que huviere recibido, y pague por pena à nuestra Camara otra tanta cantidad como valieren los bienes sobre que se huviere hecho; y demàs de esto el contrato, y escritura sea nulo, y no haga fe en juicio, ni fuera de el, sin embargo de qualesquier clausulas que contenga: y si el concierto se hiciere por alguno de nuestros Jueces Oficiales, ò Letrados, ò Alguaciles, ò Escrivanos, ò Porteros, ò Oficiales de la Casa, ò Visitadores de las Naos, ò Maestres, ò Pilotos, demàs de las penas susodichas, por el mismo hecho haya incurrido en perdimiento, y privacion de su officio. Y mandamos, que el Presidente, y Jueces no puedan dar licencia à sus Oficiales, ni à otro ninguno, que lo sea de la Casa, para hacer los dichos conciertos, è iguales.

*¶ Ley xj. Que ofreciendose pleyto, ò punto de derecho sobre los bienes de difuntos, se remita à los Jueces Letrados, y el Relator haga relacion.*

**P**ORQUE la determinacion de los casos de bienes de difuntos es à cargo del Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa, y à causa de presentarse poderes, testamentos, informaciones, y otros recaudos, se forman pleytos entre partes, sobre conseguir su justicia, y suele consistir en derecho la determinacion, y conviene que se sigan, y fenezcan

an-

ante nuestros Jueces Letrados en Sala de Justicia: Declaramos, y mandamos, que si sobre esto se ofreciere algun pleyto entre partes, ò punto, que consista en derecho, el Presidente, y Jueces Oficiales lo remitan luego à los Jueces Letrados, para que en Sala de Justicia lo vean, y determinen, conforme à derecho. Otrosi mandamos, que el Relator, y Escrivanos de la Casa hagan relacion de los pleytos, y negocios de bienes de difuntos.

*¶ Ley xij. Que quando se entregaren bienes de difuntos, haga el Escrivano las prevenciones de esta ley.*

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Orden. 117.

**L**UEGO que el Presidente, y Jueces Oficiales mandaren entregar bienes de difuntos à quien pertenecieren, si no se huviere seguido pleyto entre partes, el Escrivano entregue à los Jueces Oficiales las Informaciones, Escrituras, y Autos, que se huvieren presentado, y pasado ante el originalmente, sin pedir, ni llevar por esta razon ningunos derechos à las partes, para que en la Carta de pago se pongan por recaudo en el Arca: y si sobre esto se huviere seguido pleyto ante los Jueces Letrados, laque traslado de la sentencia pronunciada, y al fin de ella de fe, que el processo de aquella causa queda en su poder; y el traslado de la sentencia con la Carta de pago, y poder del que recibiere los bienes, se pongan por recaudo en la dicha Arca: y el dicho Escrivano, por el traslado signado de la sentencia no pueda llevar mas dere-

chos de los que le pertenecieren, segun la Escritura que en ella huviere, à razon de diez maravedis por hoja, conforme al Arancèl, pena de pagar lo que llevare contra este tenor, y forma, con las fetenas.

*¶ Ley xiii. Que los Escrivanos no copien à costa de las partes los Procesos sobre bienes de difuntos.*

**M**ANDAMOS, que los Escrivanos de la Casa no copien à costa de las partes los Procesos, Escrituras, y Autos que se hicieren sobre bienes de difuntos para ponerlos por recaudo en el Arca de las tres llaves, y que sobre esto se guardè lo ordenado.

*¶ Ley xiiii. Que los Escrivanos no reciban derechos antes de cobrar los bienes, y despachen con brevedad.*

**L**OS Escrivanos de la Casa despachen con todo cuidado, y diligencia los negocios, autos, y todas las demàs cosas tocantes à bienes de difuntos, y no haya obligacion de pagarles luego sus derechos, porque nuestra voluntad es, que al tiempo de cobrarse las partidas en virtud de las Requisitorias, y Despachos, por los herederos, ò legatarios, se les pague de ellas lo que tassaren el Presidente, y Jueces Oficiales, y antes de esto no pidan, ni reciban derechos.

Los mismos, Orden. 106.

D. Felipe II. y la Princesa Gen. Valadolidà 13. de Febrero de 1558.